



**I. MUNICIPALIDAD DE SAN VICENTE DE T.T.-  
ALCALDIA**

---

**Modifica la Ordenanza Municipal para el otorgamiento, renovación, transferencia y/o traslado y funcionamiento de patentes de expendido y consumo de bebidas en la Comuna de San Vicente de T.T**

**SAN VICENTE DE T.T., 04 de Marzo de 2009**  
Con esta fecha se ha decretado lo siguiente:

**CONSIDERANDO:**

- 1.- El Decreto N° 089, de fecha 01/01/2004, que aprueba la Ordenanza sobre el otorgamiento, renovación, transferencia y/o traslado de patentes de expendido y consumo de bebidas alcohólicas en la Comuna de San Vicente de T.T.
- 2.- El Decreto N° 204 de fecha 10 de Agosto de 2005, que aprueba las modificaciones a la Ordenanza señalada en el punto anterior.
- 3.- El acuerdo del H. Concejo Municipal tomado en Sesión N° 08 de fecha 25/02/2009, que aprueba una nueva modificación y reestructuración a la ordenanza antes indicada:

**VISTOS:**

Estos antecedentes, lo establecido en la Ley 19.925 sobre "Expendido y Consumo de Bebidas Alcohólicas", el D.L. 3.063 de Rentas Municipales y en uso de las facultades que me confiere la Ley 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades

**DECRETO N° 074/**

**APRUEBANSE NUEVAS MODIFICACIONES A LA ORDENANZA MUNICIPAL PARA EL OTORGAMIENTO, RENOVACION TRANSFERENCIA Y/O TRASLADO Y FUNCIONAMIENTO DE PATENTES DE EXPENDIO Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS EN LA COMUNA DE SAN VICENTE DE TAGUA TAGUA, CUYO TEXTO REFUNDIDO ES EL SIGUIENTE:**

**TITULO I  
NORMAS GENERALES**

**Artículo 1°.-** La presente ordenanza tiene por objeto reglamentar el otorgamiento y funcionamiento de las patentes clasificadas en el Artículo 3° de la Ley N° 19.925 sobre "Expendio y Consumo de Bebidas Alcohólicas", como son los Depósitos de Bebidas Alcohólicas, Hoteles, Anexos de Hoteles, Casas de Pensión o Residenciales, Restaurantes Diurnos y Nocturnos, Cabaret y Peña Folclórica, Cantinas, Bares, Pubs y Quintas de Recreo, Supermercado de Bebidas Alcohólicas, Hoteles, Hosterías, Moteles o Restaurantes de Turismo, Bodegas Elaboradoras y Distribuidoras de Vino, Licores o Cervezas, Casas Importadoras de Vinos y Licores, Agencias de Viñas o de Industrias de Licores, Círculos o Clubes Sociales con Personalidad Jurídicas, Instituciones de carácter Deportivo o

Cultural, Depósitos Turísticos, Salones de Baile o Discotecas, que se soliciten, se renueven, se transfieran y/o trasladen dentro de la comuna de San Vicente de Tagua Tagua.

**Artículo 2º.-** Los poseedores a cualquier título de una patente de alcohol, deberán dar cumplimiento a la normativa sanitaria, tributaria, laboral y provisional vigente y a lo dispuesto en el Ley N° 19.496 del 07/03/1997 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, en lo referente a calidad de productos y rotulación de precios.

Además todos los establecimientos de Expendio y Consumo de Bebidas Alcohólicas, en el exterior del local se escribirá en un rótulo, con letras perfectamente visibles: **“Expendio de Bebidas Alcohólicas”, la clasificación del negocio y la clase de patente que paga (Art. 12º Ley 19.925).**

## TITULO II DE LOS REQUISITOS

**Artículo 3º.-** Para la obtención de cualquier patente clasificada en el artículo 3º de la Ley N° 19.925 sobre Expendio y Consumo de Bebidas Alcohólicas, siempre y cuando existan cupos disponibles en especial de las patentes limitadas, se deberán reunir los siguientes requisitos:

- a. Mayor de 18 años.
- b. No estar afecto a las prohibiciones del Art. 4º de la Ley N° 19.925 sobre Expendio y Consumo de Bebidas Alcohólicas.
- c. Poseer local propio, arrendado, cedido o informaciones previas por parte de la Dirección de Obras Municipales, según los sectores:

### **Sector Urbano:**

- a. Que el local se encuentre ubicado en zona permitida por el Plan Regulador Comunal.
- b. Que el local reúna las exigencias que se establecen en este Decreto para cada una de las patentes.

### **Sector Rural:**

- a. Cumplir con las exigencias estipuladas en el Art. 55º de la Ley General de Urbanismos y Construcciones (DFL N° 458/1976)
- b. Cumplir con las exigencias establecidas en el Art. 3º letra g) N° 2 del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, si procediere.

## TITULO III DE LA SOLICITUD

**Artículo 4º.-** Para el otorgamiento de patentes de bebidas alcohólicas los contribuyentes deberán solicitar la factibilidad correspondiente al Alcalde quien la remitirá para su análisis respectivo a la Comisión Técnica de Alcoholes Municipal creada con este fin mediante Decreto N° 12 de fecha 08/01/2009, y que en un plazo no superior a 30 días deberá evacuar el informe correspondiente **al alcalde y al contribuyente.**

Deberá presentarse la siguiente documentación:

- a) Solicitud con una descripción clara del objetivo de la patente solicitada,
- b) Fotocopia de la Cedula Nacional de Identidad

- c) Certificado de Antecedentes para fines especiales, emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación
- d) Declaración jurada manifestando no ser funcionario público
- e) En caso de Personas Jurídicas, las anteriores exigencias se extenderán referidas al representante legal y a los componentes de la sociedad.

**Artículo 5°.-** Recepcionada la solicitud, la Comisión Técnica de Alcoholes, a través del Dpto. de Rentas e Inspecciones consultara en un plazo no mayor a 3 días hábiles a la respectiva Junta de Vecinos, si las hubiere.

La respuesta a lo consultado, deberá ser suscrita por el Presidente y el Secretario de la misma, en un plazo no superior a los diez (10) días (Art. 43° letra f), Ley N° 19.418 que establece normas sobre las Juntas de Vecinos)

En el caso de que la Junta de Vecinos no se encuentre legalmente constituida, esta situación deberá ser certificada por el Secretario Municipal (Art.6°.7° y 8° de la Ley N° 19.418 que establece normas sobre las Juntas de Vecinos)

En el mismo plazo de 3 días se solicitará a Carabineros de Chile, un informe en que se consignaran por parte de esa institución la factibilidad de funcionamiento en cuanto a medidas de seguridad ciudadana y otras consideraciones.

Carabineros dispone de 30 días para emitir su informe por escrito, contados desde la fecha en que se reciba la respectiva solicitud. Si Carabineros de Chile no emitiera el informe dentro del plazo señalado, se procederá sin este trámite. (Art. 8° inciso 3, de la Ley N° 19.925)

**Artículo 6°.-** La solicitud con todos los antecedentes descritos precedentemente, junto a las respuestas de la Junta de Vecinos, Carabineros de Chile y el informe de la Comisión Técnica de Alcoholes serán entregados al Alcalde para ser sometida al acuerdo del H. Concejo Municipal.

**Artículo 7°.-** Aprobada la solicitud por el H. Concejo Municipal, la Sección Rentas e Inspección notificará al contribuyente para continuar con la tramitación correspondiente.

**Artículo 8°.-** El solicitante deberá adjuntar a la solicitud los siguientes antecedentes:

- a) Certificado de antecedentes para fines especiales del o los solicitantes.
- b) Declaración jurada notarial de no estar afecto a las prohibiciones del artículo 4° de la Ley N° 19.925 del o los solicitantes.
- c) Declaración jurada simple del capital propio del negocio.
- d) Título por el cual detenta o goza del local en que funcionará la actividad comercial.
- e) Resolución sanitaria respecto del local en que se ejercerá la actividad, cuando corresponda.
- f) Certificados del Juzgado de Policía Local con jurisdicción en la comuna, que acredite el haber o no sido sancionado por infringir la Ley N° 19.925, respecto del o los solicitantes.
- g) Certificado de residencia otorgado por Carabineros de Chile o de la Junta de Vecinos del sector que corresponda.
- h) Fotocopia cédula de identidad por ambos lados.
- i) Fotografía tamaño carné, con nombre y número de cédula nacional de identidad.
- j) Recibo de contribuciones o certificado de avalúo respecto del local en que se ejercerá la patente.
- k) Notificación al Servicio Agrícola y Ganadero (S. A. G.), de haber iniciado la actividad.
- l) Para transferencias de patentes, contrato compra-venta notarial.
- m) Escritura de constitución de sociedad en caso de tratarse de persona jurídica, acompañada del respectivo certificado de vigencia, otorgado con una antelación

máxima de 30 días, respecto de la fecha de ingreso de los antecedentes al municipio.

n) Fotocopia del R. U. T. de la sociedad.

o) Formulario Iniciación de Actividades ante el Servicio de Impuestos Internos (S. I. I.)

p) Certificado municipal, en caso de haber obtenido la patente en subasta pública.

q) Certificado recepción final del local (DOM)

r) Certificado de deudas emitido por otra Municipalidad en el caso de haber tenido patente en otra comuna.

Tratándose de sociedades de responsabilidad limitada, o encomandita se exigirá el cumplimiento de los requisitos señalados en las letras a) y b) respecto de sus socios y representantes legales.

En caso de tratarse de Sociedades Anónimas, estos mismos requisitos deberán ser cumplidos por los miembros del directorio y representantes legales de las mismas.

En ambos casos, se deberán acompañar a su respecto, los antecedentes señalados en las letras f), g), h), i) y m) del presente artículo.

**Artículo 9°.-** Los contribuyentes deberán acreditar que el inmueble donde se emplazará el negocio no se encuentra sujeto a ninguna de las franquicias y prohibiciones que establece el DF. N° 2, de 1959, relativo a "Viviendas Económicas".

Caso contrario, si fuese procedente el interesado deberá realizar ante el SERVIU el trámite de desafectación de la vivienda en referencia.

**Artículo 10°.-** El otorgamiento de patentes de alcoholes deberá ser concordante con la Ley General de Urbanismo y Construcciones, especialmente en sus artículos 58°, 145°, 162° y 165° y con la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones.

**Artículo 11°.-** La distancia a que se refiere el Art.8° de la Ley N° 19.925 deberá medirse entre los accesos principales de los respectivos establecimientos, tomando la línea mas corta por las aceras, calles y espacio de uso público.

**Artículo 12°.-** La publicidad mural, luminosa, no luminosa o de otra clase, debe ser autorizada de acuerdo a la Ordenanza de Propaganda y Publicidad. (Decreto N° 519/1997 y sus posteriores modificaciones)

**Artículo 13°.-** A la Dirección de Obras Municipales, corresponderá la certificación de lo establecido en los Artículos 9° al 11° de la presente Ordenanza.

**Artículo 14°.-** Sin perjuicio de lo señalado en los artículos precedentes, el otorgamiento y funcionamiento de la patentes de alcoholes estará sujeto a las normas señaladas expresamente en el DL. N° 3.063, Ley de Rentas Municipales, modificada por la Ley N° 20.033 Rentas II y la Ley N° 19.925 Sobre Expendio y Consumo de Bebidas Alcohólicas y demás disposiciones legales vigentes.

**Artículo 15°.-** Cumplidos con todos los requisitos para su otorgamiento, la Sección Rentas e Inspección procederá a decretar, emitir y enrolar la patente conforme a las disposiciones del DL. N° 3.063 y Ley N° 20.033 sobre Rentas Municipales y a la Ley N° 19.925 sobre Expendio y Consumo de Bebidas Alcohólicas.

**Artículo 16°.-** En los días de Fiestas Patrias, las vísperas de Navidad y Año Nuevo, cuando se realicen actividades de promoción turística, y en otras oportunidades, especialmente cuando se persigan fines de beneficencia, las municipalidades podrán otorgar una autorización especial transitoria, por tres

días como máximo, para que, en los lugares de uso público u otros que determinen, se establezcan fondas o locales donde podrán expendirse y consumirse bebidas alcohólicas. La Municipalidad podrá cobrar a los beneficiarios de estos permisos el derecho correspondiente.

#### **TITULO IV DE LA RENOVACION**

**Artículo 17°.-** Para la renovación de las patentes referidas en la presente Ordenanza, el contribuyente deberá a mas **tardar el 31 de MARZO** adjuntar la documentación señalada en el Titulo III, Artículo 4 letra b), c) y), mas el certificado de la junta de vecinos de su sector si la hubiere.

De no encontrarse vigente la Junta de Vecinos esta situación deberá ser certificada por el Secretario Municipal.

**Artículo 18°.-** El Dpto. de Rentas e Inspección recopilará todos los antecedentes de las patentes de alcoholes existentes. La Comisión Técnica de Alcoholes Municipal deberá emitir los informes correspondientes quien lo hará llegar al Alcalde el que lo someterá al acuerdo del H. Concejo Municipal antes del **15 de JUNIO** para la renovación de las patentes que hayan dado cumplimiento a las exigencias establecidas en la presente Ordenanza.

**Artículo 19°.-** Aprobada la renovación por el H. Concejo Municipal, el Dpto. de Rentas e Inspección confeccionara el Rol de Cobro. El citado Rol, tendrá una vigencia de un año contado **desde el 01 de JUNIO hasta el 30 de JUNIO del año siguiente.**

#### **TITULO V DE LA TRANSFERENCIAS Y/O TRASLADO**

**Artículo 20°.-** Las transferencias y/o traslados, podrían efectuarse de acuerdo al Artículo 9° de la Ley N° 20.003, Rentas II.

Para realizar el trámite de transferencia y/o traslado de un establecimiento comercial amparado por una patente de alcohol, se debe dar cumplimiento a lo siguiente:

- a.- El contribuyente deberá dar cumplimiento a lo establecido en el Titulo II; III y IV de la presente Ordenanza, en lo que proceda en cada caso.
- b.- Debe presentar en el Dpto. de Rentas, la correspondiente solicitud en el plazo de 30 días a contar de la fecha del contrato de transferencia o traslado (Decreto N° 484/1980 del Interior - Dictamen 27.209/99)
- c.- El contribuyente no debe estar afecto a las inhabilidades establecidas en el Artículo 4° de la Ley N° 19.925 sobre Expendio y Consumo de Bebidas Alcohólicas.

**Artículo 21°.-** Las patentes de establecimientos clausurados definitivamente por **el municipio o por otros organismos públicos con competencia fiscalizadora**, no son transferibles.

**Artículo 22°.-** En caso de subasta pública de una o mas patentes de alcoholes, la Comisión Técnica de Alcoholes elaborará las bases correspondientes conformes a las exigencias propias del giro a subastar.

#### **TITULO VI DE LOS ESTABLECIMIENTOS**

**Artículo 23°.-** Los locales en que funcionan los establecimientos de expendio de bebidas alcohólicas deberán reunir condiciones de salubridad, limpieza, confort y

seguridad. No se autorizarán patentes de alcoholes en recintos pareados, adosados y continuos que no cuenten con su correspondiente muro cortafuego que asegure una correcta aislación térmica y acústica y, en el caso de recintos pareados, con tabiques divisorios entre unidades hasta la cubierta y que cumplan con la resistencia al fuego correspondiente. Asimismo, de acuerdo al Art. 145° de la Ley General de Urbanismo y Construcción, no podrá autorizarse el funcionamiento de ningún tipo de local que no cuente con la recepción final emitida por la Dirección de Obras Municipales.

Sin perjuicio de lo anterior, el Municipio se reserva el derecho de establecer ciertas exigencias a negocios que se instalen para el expendio de alcoholes, en relación a su importancia, ubicación, calidad del edificio y demás características, considerándose para ello un criterio prudente y justo.

El Alcalde podrá suspender la autorización concedida a los establecimientos con expendio de bebidas alcohólicas entre otros casos, si el local no reuniese las condiciones de salubridad e higiene prescritas en los reglamentos respectivos, según lo dispone el N° 2, del Art. 20° de la Ley N° 19.925

**Artículo 24°.-** Para el caso contemplado en el artículo precedente, la I. Municipalidad de San Vicente de TT, mediante decreto alcaldicio, concederá un plazo, que no podrá exceder de 30 (treinta) días corridos, para que se efectúen los arreglos y reparaciones que sean necesarios. Si éstos no se hicieren en el término fijado se procederá a la clausura del establecimiento.

**Artículo 25°.-** Todos los establecimientos de expendio de bebidas alcohólicas, a excepción de hoteles y casas de pensión, deberán estar absolutamente independientes de la casa habitación del comerciante o de cualquiera otra persona.

El Municipio quedará facultado para caducar inmediatamente toda patente de alcoholes que, habiéndose otorgado en cumplimiento a la normativa vigente, posteriormente su titular o usuario, alterare las condiciones del inmueble o de los giros previamente considerados.

## **TITULO VII DE LA CLASIFICACION DE LAS PATENTES DE ALCOHOLES**

### **A) DEPOSITOS DE BEBIDAS ALCOHOLICAS.**

**Artículo 26°.-** Son establecimientos que expenden bebidas alcohólicas para ser consumidas fuera del local.

Las bebidas alcohólicas no podrán ser consumidas en lugares anexos a ellos o ubicados a una distancia menor de 100 (cien) metros y de los cuales sea propietario, arrendatario o administrador quien tenga alguna de esas calidades respecto del establecimiento de expendio. (Art. 18° Ley N° 19.925).

**Artículo 27°.-** El local donde se emplazará el negocio deberá:

1. Contar con un local de superficie mínima de 15 m<sup>2</sup> construidos.
2. Deberán contar con un programa mínimo de espacios, que contemple servicios higiénicos para el personal, una bodega y una sala de ventas.

### **B) HOTELES, ANEXOS DE HOTELES, CASAS DE PENSION O RESIDENCIALES.**

**Artículo 28°.-** Estos establecimientos se definen como sigue:

a.- Hotel y Anexo de Hotel: establecimiento en el que se preste servicio de hospedaje y alimentación. El expendio deberá realizarse en las dependencias destinadas para estos efectos.

b.- Casa de Pensión o Residenciales, que proporcionan alojamiento y comida, principalmente por meses. El expendio se hará exclusivamente a los alojados, en horas de almuerzo o de comida y solo en los comedores.

**Artículo 29°.-** Estos establecimientos deberán ser concordantes con la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones. Además deberán contar con todos los elementos de seguridad necesarios para casos de emergencias.

### **C) RESTAURANTES DIURNO Y NOCTURNOS**

**Artículo 30°.-** Se entenderá por Restaurantes Diurnos y Nocturnos aquellos establecimientos con expendio de bebidas alcohólicas a los clientes que concurren a ingerir alimentos preparados, sin derecho a baile o espectáculos artísticos.

**Artículo 31°.-** El local deberá contar con una superficie de lo menos 50 m<sup>2</sup> distribuidos en la siguiente forma:

a) El recinto destinado a la atención de público, la superficie no podrá ser inferior a 30 metros cuadrados, que posibilite la instalación de mesas y sillas, y que permita la circulación de los usuarios.

b) La superficie de la cocina no deberá ser inferior a 9 metros cuadrados. Deberán reunir las siguientes condiciones:

a) El piso deberá ser de material sólido lavable, de fácil limpieza y encontrarse en buen estado.

b) En baños y cocinas los muros deberán ser lisos, de material resistente al fuego, de colores claros, lavables, zócalos impermeables con azulejos u otros materiales semejantes.

c) Los cielos deberán ser lisos, de tono claro en buen estado y de altura reglamentaria mínima de 2.40 mts.

d) Las puertas y ventanas, las que deberán ajustarse a los marcos, tendrán que ser con cierre automático en baños y cocinas, con vidrios y mallas metálicas o plásticas contra insectos.

Asimismo, las puertas de acceso al local deben abrirse hacia fuera y ser de un material que permita la visibilidad hacia el interior.

e) Deberán contar con iluminación natural y/o artificial suficiente.

f) Contarán con ventilación natural o mecanizada, cumpliendo con las normas de higiene y seguridad previstas en la Ordenanza General de Urbanismo y Construcción.

g) Deberán tener agua potable suficiente en cantidad y presión, como asimismo, alcantarillado aprobado por la empresa de servicios sanitarios respectiva o quien corresponda, en buen estado de instalación y funcionamiento.

h) Los servicios higiénicos del público deberán ser independientes para cada sexo y contar con W.C., lavamanos y urinario en caso de baños de hombres. Los artefactos serán proporcionales en número al tamaño del local. De la misma manera, los servicios higiénicos no podrán estar comunicados con la sección de preparación o elaboración de alimentos y deberán tener ventilación adecuada y puertas con cierre automático.

i) Todo local estará provisto de extintores de incendio con capacidad y características adecuadas al mismo; las escaleras y decoraciones serán de material incombustible, de evacuación expedita y deberán garantizar una adecuada aislación acústica con respecto al vecindario.

j) Los muebles deberán ser de fácil limpieza, superficies lavables, resistentes a la corrosión y permanecer aseados permanentemente.

k) Deberá contar también con servicios higiénicos para el personal de servicio.

l) Deberán enfrentar una calle con un perfil con un ancho mínimo de 11 (once) metros entre líneas oficiales. En el evento de que el local enfrente dos o más calles deberá cumplir en ambos casos, con el requisito antes referido.

m) Cuando el área de ingreso se encuentre a nivel con la vereda se deberá contemplar una rampa antideslizante.

El cumplimiento de las condiciones de salubridad, limpieza, higiene, seguridad y confort señaladas precedentemente, es sin perjuicio del cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley General de Urbanismo y Construcciones, Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones, Código Sanitario y Ley N° 19.925 sobre la materia.

#### **D) PATENTE DE CABARET Y PEÑAS FOLCLORICAS**

**Artículo 32°.-** Se definen de la siguiente manera:

a).- Se entenderá por Cabaret, a los establecimientos en los cuales conjuntamente con la venta de bebidas alcohólicas para ser consumidas dentro del local, puedan realizarse amenizaciones musicales en vivo o envasada y sin derecho a baile.

b).- Peñas Folclóricas: son establecimientos destinados a difundir el folclore nacional, con venta de bebidas alcohólicas de tipo tradicional, para ser consumidas dentro del local.

**Artículo 33°.-** La superficie para la instalación de este giro no podrá ser inferior a 120 m<sup>2</sup> y deberá permitir a lo menos la ubicación de mesas.

**Artículo 34°.-** El local deberá contemplar la instalación de un acceso amplio y cómodo para el público, de extintores para incendio de acuerdo a la superficie del mismo, y una puerta de escape adicional con un ancho mínimo establecido en la Ordenanza de Urbanismo y Construcciones y libre de cualquier obstáculo, mantener luces de emergencia independientes a la iluminación general.

Asimismo, deberá contar con servicios higiénicos para uso del público, separados para cada sexo y de a lo menos de un camarín por cada sexo.

**Artículo 35°.-** El local donde se emplazará este giro podrá funcionar solamente previa autorización del Servicio de Salud, a través de la emisión de un certificado que acredite condiciones de aislamiento acústica.

Los niveles de presión sonora corregidos que se obtengan de la emisión de uno de estos locales, medidos en el lugar donde se encuentra el receptor (persona afectada por el ruido) no podrán exceder los valores que se establecen en el D. S. N° 146 de 1997 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia:

**Artículo 36°.-** No podrán funcionar establecimientos con esta patente a menos de cien (100) metros de los accesos principales de los Establecimientos de Educación, o de beneficencia pública, de Salubridad o Asistencia Social del Estado, de los Mercados, Ferias y Mataderos Municipales, Carabineros, Fábricas o establecimientos industriales que tengan más de veinte (20) obreros en trabajo, Garitas, Terminales de Líneas y Recorridos de los Servicios de Locomoción Colectiva.

La distancia resultante será la menor entre los accesos principales de uno y otro establecimiento medida a través de la vía pública y en línea recta, ésta medición será certificada por la Dirección de Obras Municipales.

#### **E) CANTINAS, BARES, PUBS Y TABERNAS**

**Artículo 37°.-** Son locales donde se reúne público con funcionamiento nocturno, que conjuntamente con el expendio de bebidas alcohólicas, se vende comida rápida.

Los locales en que funcionan los pubs deberán reunir las siguientes condiciones:

1. Capacidad máxima 60 personas.
2. Superficie máxima local 150 m<sup>2</sup>., provisto de servicios higiénicos independientes para hombres y mujeres y personal de servicio.
3. Cumplir con la resistencia al fuego de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 4.3.3. de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones.
4. Las cortinas, telones, alfombras, lámparas o cualquier objeto especial que sirva de adorno al establecimiento deben ser de material incombustible.
5. La iluminación de estas dependencias deberá cumplir medidas especiales de seguridad indicadas en la Ordenanza General de Urbanismo y Construcción. Asimismo, deberán mantener una luz de emergencia independiente a la iluminación general.
6. Las puertas del local deben abrir hacia afuera y tener 2.00 mts. de ancho mínimo.
7. Debe contar a lo menos con llave de agua contra incendio.
8. Las escaleras deberán construirse de material incombustible y tendrán un ancho libre no menos de 1.20 mts., tramos rectos. Cada tramo podrá tener hasta 16 gradas y cada una de éstas no tendrá más de 0.16 mts. de altura y no menos de 0.30 mts. de ancho.
9. Las escaleras y cajas de escaleras que sirvan a estos locales no podrán tener comunicación alguna con subterráneos o pisos en el subsuelo del edificio.
10. Estará prohibido la colocación de paneles, cuadros y otros objetos en los muros de las escaleras.
11. Cuando el local de ingreso se encuentre a desnivel con la vereda se deberá consultar una rampa antideslizante para discapacitados.
12. Deberán contar con el número de estacionamientos que determina la normativa vigente para este tipo de local, cuando corresponda.
13. La iluminación de estas dependencias deberá cumplir con medidas especiales de seguridad y mantener una luz de emergencia independiente a la iluminación general.
14. Los pasillos deberán ser expeditos, rectos y sin obstáculos para una fácil circulación de público. Deben tener flechas indicadoras de salida al exterior, bien visibles e iluminadas.
15. Los niveles de presión sonora corregidos que se obtengan de la emisión de uno de estos locales, medidos en el lugar donde se encuentra el receptor (persona afectada por el ruido) no podrán exceder los valores que se establecen en el D. S. N° 146 de 1997 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia:
16. No podrá haber gradas o peldaños en el piso de la sala principal ni en el de los vestíbulos, pasillos, corredores ligados con ellos. Las diferencias de nivel se salvarán con planos inclinados de pendiente no mayor de 10%. (Art. 4.7.9 O. G. U. y C).

**Artículo 38°.-** No podrán funcionar establecimientos con esta patente a menos de cien (100) metros de los accesos principales de los Establecimientos de Educación o de beneficencia del Estado, Salubridad o asistencia del Estado, de las Cárceles o presidios, de los Manicomios, de los institutos de rehabilitación Mental, de los Mercados, Ferias y Mataderos Municipales, de los Cuarteles de Carabineros, de Fábricas o establecimientos industriales que tengan más de veinte (20) obreros en trabajo, Garitas, Terminales de Líneas de recorridos de los Servicios de Locomoción Colectiva.

## **F) ESTABLECIMIENTOS DE EXPENDIO DE CERVEZAS O SIDRAS DE FRUTAS**

**Artículo 39°.-** Se entiende por expendio de cerveza aquellos establecimientos que se dediquen exclusivamente a la venta de cerveza para ser consumida en el mismo local, en donde no se expendan otra clase de bebidas alcohólicas.

**Artículo 40°.-** En el caso de estos establecimientos funcionen conjuntamente con pastelerías, fuentes de soda y otros análogos, deberán cumplir con los requisitos sanitarios contemplados en la legislación vigentes. Además deben contar con la superficie necesaria para la atención del público.

#### **G) QUINTAS DE RECREO**

**Artículo 41°.-** Son aquellos establecimientos que reúnen las características de bar, restaurante y cabaret.

**Artículo 42°.-** Estos establecimientos en su forma y dimensiones del local, se regirán por las disposiciones aplicadas al funcionamiento de bar, restaurante y cabaret establecida en la presente Ordenanza y en el Plan Regulador Comunal vigente.

#### **H) MINIMERCADOS DE COMESTIBLES Y ABARROTÉS**

**Artículo 43°.-** Son establecimientos en los cuales podrá funcionar un área destinada al expendio de bebidas alcohólicas envasadas, para ser consumidas fuera del local de venta, sus dependencias y estacionamientos.

El área destinada a bebidas alcohólicas no podrá ocupar un espacio superior al 10% de los metros cuadrados destinados a la venta de comestibles y abarrotes.

**Artículo 44°.-** Será de carácter obligatorio que el mobiliario y los equipos estén dispuestos en ubicación que posibiliten la expedita circulación del público.

Estos establecimientos deben contar con una superficie entre 50 y 100 m<sup>2</sup> y que cumplan con lo dispuesto en las normas impartidas por la autoridad sanitaria correspondiente.

El local deberá mantener extintores en buen estado de funcionamiento para incendios, y con carga vigente, de acuerdo a la superficie del recinto

#### **I) HOTELES, HOSTERIAS, MOTELES O RESTAURANTES DE TURISMO.**

**Artículo 45°.-** Son establecimientos que se definen de la siguiente forma:

a.- Hotel de Turismo: en que se presta al turista servicio de hospedaje, sin perjuicio de otros servicios complementarios y que comprende las patentes de hotel, restaurante, cantina y cabaret.

b.- Hostería de Turismo: en el que se presta al turista servicio de hospedaje y alimentación, con expendio de bebidas alcohólicas.

c.- Motel de Turismo: en el que se proporciona servicio de hospedaje en unidades habitacionales independientes o aisladas entre sí, dotadas de elementos que permitan la preparación de comidas.

d.- Restaurante de Turismo, que comprende las patentes de restaurante, cantina y cabaret.

#### **J) BODEGAS ELABORADORAS Y DISTRIBUIDORAS DE VINOS, LICORES O CERVEZAS**

**Artículo 46°.-** Para todos los efectos legales se entenderá por Bodega Elaboradora y Distribuidora de Vinos, Licores o Cervezas a los establecimientos que ejecuten algunos de estos rubros dentro del país o para la exportación, exclusivamente al por mayor.

**Artículo 47°.-** El local donde se emplazará el negocio deberá tener una superficie habilitada para bodega y expendio no menor a 100 m<sup>2</sup> y que posibilite la entrada de vehículos para carga y descargas.

**Artículo 48°.-** Los contribuyentes que soliciten este tipo de patentes no podrán expender sus productos para consumo dentro del establecimiento.

**Artículo 49°.-** Son requisitos indispensables para obtener patente de bodega elaboradora y envasadora de vinos, licores y cervezas contar con la autorización del Servicio Agrícola y Ganadero (SAG) y el Servicio de Impuestos Internos (SII) relacionado con la elaboración de alcohol.

#### **K) CASAS IMPORTADORAS DE VINOS O LICORES**

**Artículo 50°.-** Son establecimientos destinados a la venta al por mayor de vinos y licores importados. El Local debe contar con la superficie adecuado para el desempeño de la actividad.

#### **L) AGENCIA DE VIÑAS O DE INDUSTRIAS DE LICORES ESTABLECIDAS FUERA DE LA COMUNA.**

**Artículo 51°.-** Son aquellos establecimientos que vendan, por intermedio de comisionistas o corredores, vinos o licores en representación y por cuenta de una o más viñas o de una o más fábricas de licores o de ambas, siempre que estas se encuentran ubicadas fuera de la comuna donde el Agente ejerce su actividad. El local debe contar con la superficie adecuada para el desempeño de la actividad.

#### **M) CIRCULOS O CLUBES SOCIALES, DEPORTIVOS O CULTURALES CON PERSONALIDAD JURIDICA.**

**Artículo 52°.-** Son aquellos establecimientos a los cuales se les puede otorgar patentes de bebidas alcohólicas, siempre que tengan patente de restaurante y que cumplan con las condiciones y exigencias establecidas en la presente ordenanza.

#### **N) DEPOSITOS TURISTICOS**

**Artículo 53°.-** Son aquellos establecimientos de venta de bebidas alcohólicas de fabricación nacional, para ser consumidas fuera del local, ubicados en terminales aéreos y marítimos con tráfico internacional.

#### **Ñ) SALONES DE TE O CAFETERIAS**

**Artículo 54°.-** Son establecimientos en lo que se permite también el expendio de cervezas, de sidra y de vino, siempre que vengan envasados.

#### **O) SALONES DE BAILES O DISCOTECAS**

**Artículo 55°.-** Son establecimiento con expendio de bebidas alcohólicas para ser consumidos dentro del mismo recinto, con pista de baile y música envasada o en vivo.

**Artículo 56.-** Los locales en que funcionen las discotecas, deberán contar con una superficie mínima de 150 m2., con informe de acústica elaborado por un profesional autorizado y deberán reunir las siguientes condiciones:

1. Contar con servicios higiénicos independientes para el público hombres y mujeres, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 4.7.21. de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones, y para personal servicio de acuerdo a lo exigido para los lugares de trabajo por el Ministerio de Salud.
2. Cumplir con la resistencia al fuego de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 4.3.3. de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones.

3. Contar con red húmeda y extintores incendio con carga vigente, con características y capacidad adecuada al local. (Art. 4.3.9 O.G.U.y C).
4. Las cortinas, telones, alfombras, lámparas o cualquier objeto especial que sirva de adorno al establecimiento deben ser de material incombustible.
5. La iluminación de estas dependencias deberá cumplir medidas especiales de seguridad indicadas en la Ordenanza General de Urbanismo y Construcción.
6. Tener a lo menos, dos puertas de salida en puntos distantes, para una fácil evacuación de público en caso de siniestro u otra emergencia. Estos deben dar a calles, pasillos o galerías que den fácil acceso a lugares seguros.
7. Las puertas del local deben abrirse hacia afuera y tener 2.00 mts. de ancho mínimo y estar provistos de dispositivos de suspensión que permitan abrirlas o eliminarlas con toda rapidez. (Art. 4.7.15. O.G.U y C).
8. Las escaleras deberán construirse de material incombustible y tendrán un ancho libre no menos de 1.20 mts., tramos rectos. Cada tramo podrá tener hasta 16 gradas y cada una de éstas no tendrá más de 0.16 mts. de altura y no menos de 0.30 mts. de ancho.
9. Mantener luces de emergencia independientes a la iluminación general.
10. Deberán contar con el número de estacionamientos que determina la normativa vigente para este tipo de local.
11. Cuando el local se encuentre a desnivel con la vereda se deberá contemplar una rampla antideslizante para los discapacitados.
12. Los niveles de presión sonora corregidos que se obtengan de la emisión de uno de estos locales, medidos en el lugar donde se encuentra el receptor (persona afectada por el ruido) no podrán exceder los valores que se establecen en el D. S. N° 146 de 1997 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.

#### **P) SUPERMERCADOS DE COMESTIBLES Y ABARROTES.**

**Artículo 57°.-** Son supermercados aquellos establecimientos destinados a la venta de comestibles y abarrotes en la modalidad de autoservicio, con una superficie mínima de 100 m<sup>2</sup> de sala de venta, más bodegas y estacionamientos, con a lo menos 2 cajas pagadoras de salida, y en los cuales podrá funcionar un área destinada al expendio de bebidas alcohólicas envasadas, para ser consumidas fuera del local de ventas, sus dependencias y estacionamientos.

**Artículo 58°.-** El área destinada a bebidas alcohólicas, no podrá ocupar un espacio superior al 10% de los metros cuadrados, destinados a la venta de comestibles y abarrotes.

**Artículo 59°.-** El mobiliario y los equipos estarán dispuestos en ubicación que permitan la expedita circulación del público.

Deberá contar además como mínimo con dos puertas, una de entrada y otra de salida o en su defecto, con dos puertas de vaivén, libres de todo obstáculos para los peatones.

El local deberá mantener extintores para incendios, de acuerdo a la superficie del Supermercado, con carga vigente.

### **TITULO VIII DEL HORARIO DE FUNCIONAMIENTO**

**Artículo 60.-** Fíjese el siguiente horario de funcionamiento de los establecimientos de expendio de bebidas alcohólicas de la comuna de San Vicente de T.T., en ejercicio de las facultades que tiene el municipio y consagrada en el inciso final del Art. 21° de la Ley N° 19.925:

**A.- DEPOSITOS DE BEBIDAS ALCOHOLICAS:** desde las 09:00 hrs. hasta las 01:00 hrs. desde la madrugada del lunes hasta la madrugada del viernes y hasta las 02:00 hrs. la madrugada del día sábado y vísperas de festivos.

**B.- HOTELES, ANEXOS DE HOTELES, CASAS DE PENSION O RESIDENCIALES:**

a).- **HOTEL Y ANEXO DE HOTEL:** sin horario

b).- **CASAS DE PENSION O RESIDENCIALES:** sin horario.

**C.- RESTAURANTES DIURNOS Y NOCTURNOS:**

a).- **Diurnos:** desde las 10:00 hrs. AM hasta las 01:00 hrs. de lunes a viernes. La hora de cierre se aumentará en una hora más (02:00 hrs.) en la madrugada de los días sábados y festivos.

b).- **Nocturnos:** desde las 19:00 hrs. hasta las 03:00 hrs. La hora de cierre se aumentará en una hora más (04:00 hrs.) en la madrugada de los días sábados y festivos.

**D).- CABARES Y PEÑA FOLCLORICAS:** Desde las 10:00 hrs. hasta las 03:00 hrs. de lunes a viernes. La hora del cierre se aumentará en una hora más en la madrugada de los días sábados y festivos (04:00 hrs.)

**E).- CANTINAS, BARES, PUBS Y TABERNAS:** Desde las 10:00 hrs. hasta las 03:00 hrs. La hora de cierre se aumentará en una hora más en la madrugada de los días sábados y festivos. (04:00 hrs.)

**F).- ESTABLECIMIENTOS DE EXPENDIO DE CERVEZAS O SIDRA:** desde las 10:00 hrs. hasta las 03:00 hrs. La hora de cierre se aumentará en una hora más en la madrugada de los días sábados y festivos (04:00 hrs.).

**G).- QUINTAS DE RECREO:** Desde las 10:00 hrs. hasta las 03:00 hrs. de lunes a viernes. La hora de cierre se aumentará en una hora más en la madrugada de los días sábados y festivos (04:00 hrs.)

**H).- MINIMERCADOS DE COMESTIBLES Y ABARROTES CON AREAS DESTINADAS A LA VENTA DE ALCOHOLES:** desde las 09:00 hrs. hasta las 23:00 hrs. de lunes a viernes. La hora de cierre se aumentará en una (1) hora más en la madrugada de los días sábados y festivos. (24:00 hrs.)

**I).- HOTELES, HOSTERIAS, MOTELES O RESTAURANTES TURISTICOS:** sin horario

**J).- BODEGAS ELABORADORAS O DISTRIBUIDORAS DE VINOS, LICORES O CERVEZAS:** desde las 10:00 hrs. hasta las 22:00 hrs. La hora de cierre se aumentará en una (1) hora más en la madrugada de los días sábados y festivos (23:00 hrs.)

**K).-CASAS IMPORTADORAS DE VINOS O LICORES:** desde las 09:00 hrs. hasta las 23:00 hrs.

**L).- AGENCIAS DE VIÑAS O DE INDUSTRIAS DE LICORES ESTABLECIDAS FUERA DE LA COMUNA:** de 09:00 hrs. hasta las 23:00 hrs.

**M).- CIRCULOS O CLUBES SOCIALES, DEPORTIVOS O CULTURALES:** desde las 10:00 hrs. hasta las 03:00 hrs. La hora de cierre se aumentará en una (1) hora más en la madrugada de los días sábados y festivos. (04:00 hrs.).

**N).- DEPOSITOS TURISTICOS:** desde las 09:00 hrs. hasta las 01:00 hrs. En la madrugada de los días sábados y festivos se aumentará en una (1) hora más.

**Ñ).- SALONES DE TE O CAFETERIAS:** desde las 9.00 hrs. hasta las 01.:00 hrs. La hora de cierre se aumentará en una (1) hora más en la madrugada de los días sábados y festivos.

**O).- SALONES DE BAILE O DISCOTECAS:** Desde las 19:00 hrs. hasta las 03.00 hrs. del día siguiente. La hora de cierre de aumentará en una (1) hora más en la madrugada de los días sábados y festivos (04:00 hrs.)

**P).- SUPERMERCADOS DE COMESTIBLES Y ABARROTOS:** desde las 09:00 hrs. hasta las 23:00 hrs. La hora de cierre se aumentará en (1) hora más en la madrugada de los días sábados y festivos. (24:00 hrs.)

Dichas restricciones horarias de funcionamiento y/o expendio de bebidas alcohólicas no regirán el 1° de enero y los días de Fiestas Patrias.-

## TITULO IX DEL CONTROL Y FISCALIZACION

**Artículo 61°.-** Corresponderá la Sección Inspecciones y Rentas Municipales velar por el estricto cumplimiento de los Arts. 3°, 7°, 8°, 9° y 10°, de la presente Ordenanza, ejerciendo además la siguiente fiscalización:

- a) Visar, previa Inspección, las instalaciones generales del local, según su giro, los servicios a otorgar.
- b) Conocer la concordancia de las habilitaciones con el inventario inicial declarado.
- c) Verificar la ubicación del local respecto de lugares y establecimientos especiales, con medidas de distancias límites.
- d) Ejecutar fiscalización periódica posterior sobre los establecimientos.

Corresponderá también al Dpto. de Inspecciones Municipal velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones de la presente Ordenanza, en lo que se refiere a construcción y urbanización, Art. 4°, 5°, 8° y 9°, debiendo ejecutar además las siguientes funciones de fiscalización:

- a) Requerir recepción final de la obra.
- b) Cambio de destino inicial de la edificación para aprobar los requisitos de nuevo uso.
- c) Condiciones de los sistemas eléctricos, agua potable y alcantarillado, calefacción, higiene, seguridad, requisitos especiales de la superficie habilitada especificados en la presente Ordenanza.
- d) Condiciones acústicas, control de ruidos molestos y vibraciones.
- e) Ejecutar fiscalización periódica posterior sobre los establecimientos.

## TITULO X DE LAS SANCIONES

**Artículo 62°.-** El Alcalde con acuerdo del H. Concejo Municipal podrá suspender la autorización concedida a los establecimientos de expendio de bebidas alcohólicas en los siguientes casos:

- a.- Si la patente hubiere sido concedida por error a algunas de las personas indicadas en el Art. 4° de la Ley N° 19.925.
- b.- Si el local no reuniese las condiciones de salubridad, higiene y seguridad en conformidad a la legislación vigente, y
- c.- Si la patente no fuera pagada en la oportunidad debida.

**Artículo 63°.-** Las infracciones a la presente ordenanza serán aplicadas por el Juez de Policía Local, previa denuncia formulada por la Inspección Municipal o Carabineros de Chile con multas de que van entre una (1) a cinco (5) UTM, sin perjuicio de los derechos municipales devengados con sus respectivos intereses y multas, además de las sanciones que se contempla expresamente en la Ley N° 19.925 Sobre Expendio y Consumo de Bebidas Alcohólicas.

Asimismo, el Juez de Policía Local, conociendo de un proceso, a petición escrita y fundada del Alcalde o del Concejo Municipal, podrá clausurar definitivamente un negocio, cuando este constituya un peligro para la tranquilidad ciudadana, la moral o las buenas costumbres, sin que sea necesario que se cumpla con el número de transgresiones para producir la clausura. (Art. 49° de la Ley N° 19.925)

Tratándose de la aplicación de la Ley de expendio y consumo de bebidas alcohólicas, el Juez podrá, a solicitud fundada de funcionarios fiscalizadores, decretar la entrada y registro a inmuebles sujetos a fiscalización que se encontraren cerrados o que hubieran indicios de que se está vendiendo, proporcionando o distribuyendo clandestinamente bebidas alcohólicas.

### **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**Artículo 1°.-** La presente Ordenanza entrará en vigencia a los 30 días desde su publicación en un diario de circulación regional.

### **ANOTESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y ARCHIVESE**

**OMAR RAMÍREZ VELIZ**  
Secretario Municipal

**VIRGINIA TRONCOSO HELLMAN**  
Alcaldesa